MAX-PLANCK-GESELLSCHAFT

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de

Max Planck Institute for European Legal History

research paper series

No. 2019-26 • http://ssrn.com/abstract=3505147

Leopoldo López Valencia

Libelo, Citación y Contestación de la Demanda (DCH)

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3505147

Libelo, Citación y Contestación de la Demanda (DCH)*

Leopoldo López Valencia**

1. Introducción

En derecho procesal, tres son las instancias que producen la relación jurídica que une a las partes entre sí y a éstas con la autoridad jurisdiccional: 1) *Libelo o demanda,* es el acto inicial del juicio, mediante el cual el actor o acusador provoca y llama a juicio[1] y que puede producir la relación entre el actor y el órgano jurisdiccional. 2) *Citación,* es el acto judicial cuyo objeto es llamar a juicio al demandado, surgiendo así, potencialmente, la relación entre la autoridad jurisdiccional y el reo. 3) *Contestación de la demanda,* acto por medio del cual el demandado da respuesta a la demanda, afirmando o negando los hechos narrados en ésta y oponiendo sus excepciones y defensas, produciendo, eventualmente, la plena relación jurídico-procesal. En este sentido, el juicio – entendido como un método racional para la búsqueda de la verdad[2] y como un ejercicio legítimo de dos o más personas frente a un juez – no existe hasta que estos tres actos relacionen, válidamente, a las "tres personas principales".[3]

En Castilla e Indias, en el juicio ordinario[4] se guardaba orden y solemnidades[5] contempladas por lo que ahora llamaríamos el derecho procesal canónico; por ello, las resoluciones

---

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos pueden verse en la página Web: https://dch.hypotheses.org.

** Centro de Estudios de las Tradiciones. El Colegio de Michoacán, México.

1 Febrero (1786), § I De las divisiones del juicio; en que días puede, o no hacerse; y que personas pueden, o no comparecer en él, No. 6, Pág. 29.

2 Foucault (1996), Pág. 74.

3 "Para constituir el juicio (ya se proceda por vía de acción, acusación denuncia inquisición ó de oficio de justicia) se requieren de sustancia tres personas principales, que son: actor, o acusador verídico o dictó: reo, o demandado: y juez". Febrero (1786), No. 6, Pág. 29.

4 "El juicio es de tres maneras: ordinario, extraordinario y sumario … en este juicio se pueden omitir dichas solemnidades, mas no las necesarias para la legítima decisión de la causa, según Derecho natural, y de Gentes, pues de lo contrario se ocultaría la verdad, y sería inicua la sentencia". Febrero (1786), Pág. 30. En los juicios sumarios y extraordinarios el juez tenía amplias facultades para utilizar excepciones procesales, como el caso de los juicios por crimen atrocissimum, Cfr. Théry (2017), Págs. 83-150 y Ramos Vázquez (2004), Págs. 255-299.

5 Hevia De Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 8 Juizio, No. 2, Pág. 39v.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3505147

judiciales tenían que pronunciarse conforme a la justicia, a la recta razón y a la prudencia,[6] pues los jueces, a semejanza de Dios, tenían que ser respetuosos del derecho y, por esa misma causa, tenían que ser justos y misericordiosos,[7] especialmente en materia canónica, en razón de sus principios fundamentales: la *salus animarum*[8] y la *æquitas canonica,*[9] aunque esto hiciera que el juez atemperara el derecho, incluso el procesal.

El presente artículo se compone de tres puntos esenciales: el libelo, la citación y la contestación de la demanda; por lo tanto, se inicia definiendo el libelo (2); posteriormente se tratará sobre la presentación (3); y el contenido del libelo (4). Después se desarrolla la definición de la citación (5); efectos (6); y su contenido (7). El tercer punto corresponde a la contestación de la demanda (8); y se concluye con un breve balance historiográfico (9).

2. Definición de libelo

Libelo es un escrito breve y claro que comprende la reclamación del actor[10] y la causa[11] en la que éste funda su pretensión, esto conforme al derecho común, al canónico y al real.[12] El libelo en las causas civiles recibió el nombre de *libelo convencional* y en la criminal querella, acusación[13] o libelo acusatorio.[14] En la legislación medieval hispánica el término que se utilizó fue el de *demanda,*[15] como es evidente en los códigos alfonsinos;[16] sin embargo, el vocablo demanda se utilizaba tanto para la que se presentaba por escrito, como para la interpuesta de

---

6 Aquino, Summa Theologicæ II-IIæ, q. 60, Art. 2, y, sobre esta base véase López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. XXII De los juyzios, que dan fin e acabamiento a los pleytos, Ley 1 Que cosa es juyzio, Glosa a Juyzio.

7 "De las entrañas de la justicia nace la misericordia", Castillo De Bobadilla (1616), Primer Tomo, Libro Segundo, De los oficios, y jurisdicción de los Corregidores y Señores de vasallos, y, Prelados y de sus Ministros, Cap. III Cómo debe usar el Corregidor de la piedad, No. 6, Pág. 340.

8 Cfr. Terráneo (2017), Págs. 105-122.

9 Evans (2003), Pág. 86.

10 "Actor, llamado así de actuando, es el que primero provoca a juicio", Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. I De judiciis, No. 32; Digesto 5. 1. 13 y 5. 1. 29, en Kruegero/Mommsen (1868), Vol. I, Págs. 166 y 168; Las Siete Partidas, Partida Tercera, Tit. II. De las cosas que ha de catar, ante que ponga la demanda, Ley 1 Que quiere dezir demandador.

11 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. III De Libelli oblatione, No. 43.

12 Pérez López (1797), Tomo XIX, Letra L, Libelo, Pág. 141.

13 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. III De Libelli oblatione, No. 43.

14 Devoti (1830), Pág. 272.

15 Alcalá-Zamora y Castillo (1948), Pág. 57.

16 Fuero Real del Rey don Alonso el Sabio, Libro Segundo, Título I, De los joicios e ante quien debe responder el demandado, Título II, De los mandamientos de los alcaldes, y, Título III, De los emplazamientos, Págs. 32-40, en Real Academia de la Historia, Opúsculos legales (1836), Tomo II; Leyes del Estilo, y declaraciones sobre las leyes del Fuero, 1569: Ley Primera de los demandadores e de los demandados: en que no son de recebir desque el pleyto es contestado, Fol. 1v.; El Espéculo o espejo de todos los derechos, Libro IV, Título IV, De los demandadores, e de los defendedores, e de las cosas que deven guardar e facer, Págs. 162-170, en Real Academia de la Historia, Opúsculos legales (1836), Tomo I.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3505147

forma oral, así las Siete Partidas aclaran que el libelo se refiere a la demanda que se presentaba por escrito.[17]

El término *libellus conventionis* proviene de la última fase histórica del derecho procesal romano. Durante el período clásico, convivieron el *ordo iudiciorum privatorum,* caracterizado por ser un proceso formulario y bipartito,[18] junto con el proceso extraordinario, permitido sólo excepcionalmente, para casos tales como alimentos y fideicomisos. Sin embargo, con el paso del tiempo, este *cognitio extra ordinem* se convirtió en el proceso exclusivo del Imperio. En esta etapa histórica del proceso judicial, la administración de justicia se entendió como una función pública,[19] además, el proceso dejó de ser bipartito y desapareció el sistema formulario.[20] En el reinado de Justiniano I el juicio ya se incoaba a través de un escrito "o especie de acto citación (*libellus conventionis)*, en el que el demandante exponía un compendio de sus pretensiones, y que el magistrado remitía por un executor al demandado".[21]

Etimológicamente la palabra libelo proviene del latín *libellus* que significa *librito* o *libro pequeño,*[22] como advierten Sebastián de Covarrubias[23] y Murillo Velarde;[24] además, este último previene sobre la equivocidad del término, pues también puede entenderse como: a) el escrito instrumental o *contrato libelario* por medio del cual el vasallo o enfiteuta cedía el predio enfitéutico a cambio de una renta mensual.[25] b) Asimismo se le llamaba al aviso o cartel que fijaba quien encontraba un bien, para anunciar que lo había encontrado y lo entregaría a quien lo reclamara, probándose así que no hubo ánimo de robar.[26] c) Libelo era entendido también como preces. d) Además, existía el llamado libelo difamatorio o *famoso,*[27] que era un escrito cuya finalidad era causar infamia notable a alguna persona o comunidad, siendo éste considerado como crimen grave y penado con severidad;[28] por otro lado, quien lo escribía, aunque no lo publicara o quien lo publicara, aunque no lo hubiera escrito, cometía pecado mortal, en caso reservado. Si el libelo se lanzaba contra la orden de San Francisco o la de Santo Domingo, el culpable incurría en la censura de excomunión reservada al Papa, aunque

---

17 Las Siete Partidas, Partida Tercera, Tit. II De las cosas que ha de catar, ante que ponga la demanda, Ley 40 En que manera el Demandador deue fazer su demanda.

18 Divido en dos partes: in iure y apud iudicem.

19 Berger (1980), Pág. 394.

20 Codex II, LVII, I y II, en Kruegero/Mommsen (1892), Pág. 118.

21 Ortolan (1847), Pág. 461. Sobre el libellus conventionis veáse Berger (1980), Págs. 561-562.

22 Salvá (1840), Pág. 473, voz Libellus.

23 Covarrubias Horozco (1611), Pág. 523r y 523v.

24 "Libellus, sic dictus quasi parvus, liber …", Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. III De Libelli oblatione, No. 43.

25 "Emphyteusis à Dominó directo conceditur, & in hoc differt à contractu libellario …", en Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, título XVIII De locato, & conducto, No. 176. También cfr. Sólorzano y Pereira, Política Indiana, Tomo 1, Libro III, Cap. IV, ¶ 13: "Y así también de la enfiteusis se puede dar parte a otros en enfiteusis, y este contrato se llama Libelo o Libelario …", Pág. 240.

26 Digesto 47, 2, 43, § 8, en Kruegero/Mommsen (1870), Vol. II, Pág. 747.

27 Digesto 47,10, 5, § 9, en Kruegero/Mommsen (1870), Vol. II, Pág. 773.

28 Covarrubias Horozco (1611), Pág. 523r y 523v.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3505147

si el libelo sólo injuriaba a un religioso en particular no se incurría en dicha censura.[29] El autor de este crimen estaba obligado a la restitución de la fama,[30] con alguna demostración pública, como podía ser por medio de algún predicador, a voz de pregón, o por otra escritura pública.[31]

3. Presentación del libelo

En la monarquía católica, la demanda por regla general se presentaba a través de libelo[32] en los juicios plenarios y en los ordinarios, o cuando se intentaba de forma conjunta la acción civil y la criminal en contra del Corregidor y de sus oficiales;[33] sin embargo, para el siglo XVI, el actor tenía la facultad de decidir si presentaba, o no, su demanda por escrito,[34] pues los jueces en los pleitos civiles y criminales, en cualquiera de sus instancias, tenían la obligación de emitir sus sentencias de acuerdo a la verdad probada en el proceso, a pesar de que la demanda o acusación no se hubiere presentado por escrito o que éstas carecieran de los requisitos que el derecho ordenaba; incluso, en los casos de ausencia de demanda escrita, el demando podía solicitarla al juez y la decisión quedaba al arbitrio de éste,[35] pero podía bastar que la demanda constara en autos, excepto cuando se interponía ante Audiencia suprema o cuando se incoaba el proceso por herejía, casos en los que la demanda tenía que presentarse en libelo y éste estar firmado por abogado.[36]

Era recomendable que el actor presentara su demanda en libelo por varias razones, quizá la más importante era que así el juez estaría bien instruido acerca de la causa, lo que le permitiría sentenciar conforme a derecho, es decir, dictando su resolución conforme a la acción, causa y cosa[37] pedidas en la demanda,[38] y en caso de no existir congruencia entre el libelo y

---

29 San José (1638), Breue exposicion de los preceptos que en la Regla de los Frayles Menores obligan a pecado mortal segun la mente de los Sumos Pontifices y de S. Buenaventura, Págs. 283-284.

30 Azpilcueta, Manual de confessores, Cap. 18 Del VIII mandamiento, No dirás falso testimonio, De la murmuración, ¶ 35, Pág. 224.

31 Corella (1767), Primera Parte, Pág. 240.

32 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. III De Libelli oblatione, No. 43.

33 Castillo De Bobadilla (1616), Primer Tomo, Libro Quinto, Cómo debe el Corregidor o Juez de comisión tomar y dar las residencias, y de todo lo tocante a ellas, Capítulo III, Cómo debe proceder en las Querellas, o demandas de particulares, que se ponen en residencia, No. 4, Págs. 686-687.

34 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. II Del Demandador, e de las cosas que ha de catar, ante que ponga la demanda, Ley XLI Sobre que cosa non ha menester de ser fecha la demanda en escrito, glosa a "Escrita".

35 Recopilacion de las leyes destos reynos …, Libro IV, Título XVII, Ley X Que los juezes en el sentenciar miren la verdad que resultare del processo, aunque aya falta en la orden del derecho, en qualesquier pleytos ciuiles, o criminales, Pág. 273v.

36 Hevia De Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Del juyzio civil, Párrafo 11. Libelo, No. 1, Pág. 55v.

37 Elizondo (1770), Tomo Primero, Pág. 145.

38 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. III De Libelli oblatione, No. 43.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3505147

la sentencia, ésta sería nula *ipso iure.*[39] El libelo también permitiría que el demandado supiera con certeza cuál era la acción por la que se le demandaba, así podría decidir si cedía a las pretensiones del actor o si optaba por controvertir la demanda, en cuyo caso tendría mejores elementos para preparar sus defensas y excepciones. También para el actor era conveniente presentar demanda por libelo, pues así tendría la certeza de lo que debía probar en el juicio.[40]

La demanda o acusación no se presentaría en libelo cuando se tratara de juicios verbales,[41] cuya procedencia dependía de la cuantía,[42] o cuando las partes eran *hombres pobres*.[43] Al respecto, el Tercer Concilio Provincial Mexicano previno que las causas que no excedieran de diez pesos de tipuzque se resolvieran sin forma de juicio, sin admitirse escritos y en estos asuntos los jueces averiguarían de forma sumaria la verdad y, en su caso, obligarían a los deudores a realizar el pago; la excepción a la regla se daba en los casos en que alguien hubiera cobrado lo que no se le debía, pues en esta situación tanto la demanda como la sentencia tendrían que estar por escrito y si procedía la acción se condenaba al pago del duplo.[44] Este Concilio estableció reglas para que los juicios fuesen expeditos, para ello ordenó a los jueces no recibir escrito alguno en los negocios leves y para los asuntos de mayor importancia se limitó a las partes a presentar sólo dos escritos cada una hasta la primera conclusión y uno por cada parte después de la publicación de probanzas, los demás documentos serían nulos, incluso aquellos en los que constara alguna prueba.[45] El libelo tampoco era necesario en los juicios sumarios, vía en la que se tramitarían las causas en las que intervenían indios,[46] en los juicios notorios y otros semejantes.[47]

---

39 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. XXII De los juyzios, que dan fin e acabamiento a los pleytos, Ley XVI Como non deue ualer juyzio da el Judgador sobre cosa que non fue demandada ante el, glosa a "demanda".

40 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. III De Libelli oblatione, No. 43.

41 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. XXII De los juyzios, que dan fin e acabamiento a los pleytos, Ley VI Quales Juyzios son valederos, maguer non sean escritos, glosas a "marauedis", "pobres", "llanamente", "misión", "cuenta" y "obispo".

42 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. XXII De los juyzios, que dan fin e acabamiento a los pleytos, Ley XLI Sobre que cosa non ha menester de ser fecha la demanda en escrito; Vid. Recopilación, Tomo Segundo, Libro V, Tít. X De los Pleitos y sentencias, Ley primera, Que sobre cantidad que baxe de veinte pesos, no se hagan procesos, Fol. 169r.

43 El Tercer Concilio Provincial Mexicano reputó como pobre a la persona que no tenía el valor de cincuenta pesos en bienes muebles o raíces y a éstos se les tenía que despachar gratuitamente las causas. Conc. III Mex. Libro II, Tít. I De ordine iudiciorum, § 19, Págs. 31v-32r.

44 Conc. III Mex. Libro I, Tít. X De oficio Notarij, & de Fide instrumentorum, § 9, Pág. 23r.

45 Conc. III Mex. Libro II, Tít. I De ordine iudiciorum, § 7, Pág. 30v.

46 Recopilación, Tomo Primero, Libro II, Título XV De las Audiencias y de las Chancillerias reales, Ley LXXXIII: "Que las Audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los Indios, y brevedad de sus pleytos", Fol. 200r y v; Recopilación, Tomo Segundo, Libro V, Título X De los pleytos y sentencias, Ley X Que los pleytos de Indios se actuen, y resuelvan la verdad sabida, Fol. 170r.

47 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. III De Libelli oblatione, No. 43.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3505147

4. El contenido del libelo

El libelo debía contener la narración de los hechos, la causa que producía la acción,[48] la conclusión y la súplica,[49] cuestiones que quedaban comprendidas en los cinco requisitos previstos por la ley 40 del título 2º de la 3ª Partida: el primero era el nombre del juez ante quién debía ser hecha la demanda; el segundo el nombre de quien la hacía; el tercero el nombre de aquel contra quien se pretendía hacer; el cuarto, la cosa, la cuantía, o el hecho que se demandaba, "La quinta, por que razon la pide".[50] Con todas estas cosas puestas en la demanda podía el demandado conocer la manera en la que debía responder. "E otrosi el demandador sabra mas ciertamente, que es lo que ha de prouar. E sobre todo, tomara apercibimiento el Juez, para yr adelante por el pleyto derechamente".[51]

Estos cinco requisitos fueron recogidos en un dístico que como recurso nemotécnico fue famoso hasta el siglo XIX,[52] y eran: a. El nombre del juez ante quien se presentaba la demanda, para determinar su competencia; b. El nombre del actor y en su caso, de quien era personero o representante; c. El nombre del demandado; d. La narración del hecho, detallando las circunstancias necesarias: qué es lo que se demandaba, v. g. cuál era su calidad o cuantía; y, e. Con base en qué derecho se pedía.[53] El *libelo criminal*, incluso, tenía que especificar el lugar del delito y de ser posible también el día y la hora de la comisión, especialmente si el reo lo solicitaba para presentar pruebas de descargo, como la coartada. La acción debía ser propuesta en el libelo, sin que esto obligara al actor a expresar el nombre específico de aquélla y podían exigirse varias acciones, si éstas no eran contradictorias. Además, el libelo se tenía que presen-

---

48 En la acción personal era necesario que constara en el libelo la causa procedente, ya fuera un empréstito, venta u otras similares; en cambio, si la acción era real sólo era necesario que el actor señalara que la cosa le pertenecía o que tenía dominio, aunque era conveniente expresar la causa de que procedía este derecho real. Cfr. Hevia De Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Del juyzio civil, Párrafo 11. Libelo, No. 7, Págs. 56r y 56v.

49 Pérez López (1797), Tomo XIX, Letra L, Libelo, Págs. 141-142.

50 Las Siete Partidas, Partida III, Tít. II Del Demandador, e de las cosas que ha de catar, ante que ponga la demanda, Ley 40 En que manera el demandador deue fazer su demanda. También vid. Recopilacion de las leyes destos reynos, Libro IV, Tit. II De las demandas que se ponen en uizio, así en las Audiencias por casos de corte, como fuera dellas, Ley IIII Que las demandas y querellas que se pusieren vayan claras en los remedios que intentan y cerca de los linderos de las cosas rayzes y demostraciones de las personas y bienes muebles y calidades de cada una y los tiempos, excepto en los juyzios universales, Pág. 254r.

51 Las Siete Partidas, Partida III, Tít. II Del Demandador, e de las cosas que ha de catar, ante que ponga la demanda, Ley 40 En que manera el demandador deue fazer su demanda.

52 "El libelo debe contener el hecho breve, claro, y específico, y de lo contrario el Juez de oficio debe repulsarle (salvo los casos que refieren las Leyes 25 y 26. Tit. 3. Part. 3. concordantes con la 4. Tit. 2. Lib. 4. de la Recop. Donde se especifican aquellos, en que puede ponerse en general, y cómo), observando las circunstancias, que abraza este verso: Quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et a quo.", en Elizondo (1770), Tomo Primero, Pág. 30.

53 Murillo también utiliza el recurrido verso: "Quis, quid. Coram quo, quo jure petatur. & a quo. Recte compositus, quisque libellus habet. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. III De Libelli oblatione, No. 44.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3505147

tar en el correspondiente papel sellado tanto en la Metrópoli como en las Indias;[54] Murillo Velarde aún señaló que esto aplicaba a los juicios seculares y no así a los eclesiásticos,[55] sin embargo, el 20 de enero de 1795, mediante una Real Cédula e Instrucción, esta obligación se extendió a todos los tribunales y juzgados eclesiásticos, incluso al de la Inquisición "y otros qualesquiera",[56] cédula que se refundió en la Novísima Recopilación.[57]

La redacción del libelo debía ser breve y clara, pues lo contrario ocasionaría perjuicios al actor, como podría ser el desechamiento de la demanda, o bien que se declarara la nulidad del proceso por estar basado éste en un libelo inepto,[58] o que la sentencia fuera nula *ipso iure*[59] por dos cuestiones, una por basarse en un *libellus omnino ineptus*,[60] a grado tal que ni la interpretación pudiera remediarlo, o porque la resolución condenara al reo a más de lo que se le había demandado.[61]

El libelo, entonces, podía padecer de vicios que lo hacían inválido y cuyos efectos eran la repulsión del libelo oficiosamente por el juez, la nulidad absoluta del proceso o de la sentencia; en cambio, otros vicios producían sólo una nulidad relativa y como tal podía ser subsanable. En el primer caso se encontraría, por ejemplo, el libelo con contradicción notable o el incierto, como sostuvieron tanto el derecho romano como el canónico y el real,[62] casos en los que el juez podía rechazar la demanda, aun sin petición de parte,[63] lo que sucedía especialmente en España.[64] El libelo afectado de obscuridad[65] era subsanable y por tanto no se desechaba,

---

54 Recopilación, Tomo Tercero, Libro Octavo, Tít. XXIII De los estancos, Ley XVIII Papel sellado, Fols. 107r-109v.

55 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. III De Libelli oblatione, No. 45.

56 Real cedula de S.M. y señores del Consejo, por la cual se manda que desde ahora en adelante se use del papel sellado en todos los Tribunales y Juzgados Eclesiásticos de estos Reynos, inclusos los de Inquisicion y otros qualesquiera, exceptuando los que se hallaren situados en las provincias no sujetas á esta regalía, baxo las reglas que se prescriben en la Instrucción inserta, Madrid, Imprenta de la Viuda e Hijo de Marin, 1795.

57 Novísima recopilación de las Leyes de España, Libro II, Tít. XV Del uso de aranceles y papel sellado en los Juzgados eclesiásticos, Ley VI. "D. Carlos IV, por dec. de 20 de Dic. De 1794, inserto en céd. Del Consejo de 20 de Enero de 795. Instrucción para uso del papel sellado en los Tribunales y juzgados eclesiásticos del Reyno", Págs. 335-338.

58 Marín Alfocea (1784), Pág. 83.

59 X, 2, 1, 15, en Friedberg (1959), Vol. 2, Pars Secunda, Decretalium Collectiones, Pág. 245.

60 "Libellus omnino ineptus dicitur, ex quo jus agendi non concluditur, & qui nec ex interpretatione adjuvari possit", Schmalzgrueber (1726), Liber II, Libri II Decretalium, Titulus III De Oblatione libelli, § I De Libelo, & Requisitis, ad Libellum legitimum, No. 6, Pág. 182.

61 Vascuñana y Montoya Villadiego (1626), Pág. 206.

62 Pérez López (1797), Tomo XIX, Pág. 143.

63 Recopilación de las leyes destos reynos, Libro IV, Tit. II De las demandas que se ponen en uyzio, así en las audiencias por casos de corte, como fuera dellas, Ley iiii Que las demandas y querellas que se pusieren vayan claras en los remedios que intentan, y cerca delos linderos de las cosas rayzes y demostraciones de las personas y bienes muebles y calidades de cada una, y los tiempos, excepto en los juyzios universales, Fol. 254r-v.

64 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. III De Libelli oblatione, No. 45.

65 "El libelo puede ser obscuro por cinco modos: por ser alternativo, por ser general, por padecer equivocación, por ser indefinido, y por incluir contrariedades …". Elizondo (1770), Tomo Primero, Pág. 31.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3505147

así el actor tenía la oportunidad de aclarar su escrito de demanda;[66] tampoco se desechaba el libelo viciado por falta de alguna solemnidad, siempre que quedara clara la reclamación del actor en la narración de los hechos. En estos casos el actor tenía la oportunidad de aclarar o corregir el libelo hasta la sentencia;[67] en cambio, *el libellus substantialiter vitiosus*[68] a pesar de que causaba nulidad absoluta, se permitía corregirlo hasta antes de contestada la demanda, pues a partir de este momento procesal la substancia del libelo no podía modificarse. En cuanto a las peticiones alternativas, era preferente evitarlas en el libelo, pero el actor podía solicitarlas en algunos casos, como en los que se exigía la devolución de la cosa o en caso de que hubiese sido consumida, se podía reclamar el pago de su valor.[69]

La presentación del libelo tenía como efecto que lo narrado en el escrito sirviera como confesión en todo lo que le deparara perjuicio al actor y esta prueba por sí misma era bastante para condenarlo.[70]

5. Definición de citación

El emplazamiento o primera citación era el acto legítimo, ordenado por un juez, mediante el cual se llamaba a juicio al demandado para que éste se enterara de la demanda, de la que se le corría traslado[71] y tuviera oportunidad de hacer valer sus defensas, excepciones y, en su caso, reconvencionara[72] dentro del término concedido para contestar la demanda.

Había diferentes tipos de citación: una que era de *derecho*, cuando la ley fijaba plazo para que el demandado compareciera; en cambio la citación denominada de *hombre* era la que sucedía cuando el juez citaba a alguien a juicio. La citación era *pública* cuando se hacía el emplazamiento por voz de pregón, por campana, trompeta, tambor, por máquina de guerra, señal militar o bandera; cuando se hacía por escrito en el domicilio del demandado, se llamaba citación *privada*. Sería citación *verbal* cuando el emplazamiento se hacía sólo de palabra o a través de nuncio. La *edictal*, como su nombre lo indica, era la que se hacía por medio de edicto y ésta se realizaba cuando el demandado era, por ejemplo, un vago o si el destino del demandado era incierto. La citación era *simple* cuando el juez sólo ordenaba la

66 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. III De Libelli oblatione, No. 45.
67 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. III De Libelli oblatione, No. 47.
68 "Libellus substantialiter vitiosus, seu omnino ineptus est, quo jus agendi no concluditur; adeoque inficit defectus ipsam substatian petitionis, ita ut judex citra nullitatem non possit ex illo ferre sententiam …". Maschat (1760), Pars Prima, Pág. 293.
69 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. III De Libelli oblatione, No. 45.
70 Elizondo (1770), Pág. 273.
71 Hevia De Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Del juyzio civil, Párrafo 12. Citación, Pág. 67.
72 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. III De Libelli oblatione, No. 49; Las Siete Partidas, Partida III, Tít. IV De los emplazamientos, Ley I Qué quiere dezir Emplazamiento, e quien lo puede fazer, e en que manera deue ser fecho; Hevia De Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Del juyzio civil, Párrafo 12, Citación, Pág. 65.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3505147

comparecencia del demandado para un día; pero si la citación era para comparecer dentro de determinado plazo, por denegada citación o si se citaba al demandado por tres diferentes citaciones, la citación se llamaba *perentoria*. Había citación *real* cuando el emplazado era aprehendido y apresado, pero este tipo de citación se le permitía sólo al juez ordinario y estaba vedada para el delegado, esta citación era propia de las causas penales, cuando el juez ya había tenido conocimiento previo de la causa; en el caso de las causas civiles también se podía dar este tipo de citación si el demandado era deudor sospechoso de fuga, de deuda liquida y sin bienes inmuebles que garantizaran la deuda, en este caso el mismo actor podía aprehender al deudor y entregarlo al juez.[73]

Las Siete Partidas advertían que los emplazamientos eran la raíz y comienzo de todo pleito, esto porque por más que se hubieran cumplido todas las demás formalidades exigidas por el derecho en un juicio, si hubo ausencia de emplazamiento, esto afectaría de invalidez y nulidad a todo el proceso,[74] nulidad que podía ser opuesta hasta después de la sentencia revisión, incluso en los juicios seguidos ante el Romano pontífice o el Príncipe, y la razón era obvia: se afectaría irremediablemente la defensa del reo, por ello se estimaba que cometía iniquidad quien condenase a un hombre sin llamarle y escucharle, pues la citación, la audiencia y la averiguación de la verdad eran fundamentales en el proceso.[75]

El origen del emplazamiento era, además de derecho positivo, de derecho natural e incluso la primera citación se entendió como introducida por el derecho divino,[76] pues Dios, para ejemplo de los hombres, reveló que en múltiples ocasiones detuvo su juicio hasta dar oportunidad al reo de defenderse, esto a pesar de su carácter omnisciente, atributo por el cual sabía de antemano la verdad, pero para manifestar así que el juicio justo no era precipitado, sino aquel que apoyaba su veredicto en pruebas, previa la citación y audiencia del reo;[77] por ello se llegó a afirmar "que aun el demonio, si litigasse, auia de ser oido".[78]

Murillo Velarde afirmó, no obstante, que cabía la excepción de condenar al reo ausente y no citado en los casos de crimen notorio, en el que el acusado no tuviera defensa.[79] Alonso de Villadiego sostuvo al respecto que no había nulidad más grande que la que causaba la falta o el defecto en el emplazamiento que convertía en nulo todo lo hecho o actuado; no obstante,

---

73 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. III De Libelli oblatione, No. 49.

74 López, Las Siete Partidas, Partida III, Título VII De los emplazamientos, Preámbulo, glosa a "rayz".

75 Castillo De Bobadilla (1616), Segundo Tomo, Libro III, De las principales materias del Gobierno de la república, y de lo tocante a los Ayuntamientos, Capítulo XIIII, De la audiencia pública de lo civil, No. 22, Págs. 321-322.

76 Hevia De Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Del juyzio civil, Párrafo 12. Citación, Pág. 65.

77 C. II q. I c. XX, Friedberg (1959), Vol. 1, Pars Prior, "… Sententia non praecipitanter ferenda est. Deus omnipotens, ut nos a praecipitatae sententiae prolatione compesceret, quum omnia nuda et aperta sint oculis eius, mala tamen Sodomae noluit audita iudicare prius, quam manifeste agnosceret quae dicebantur, unde ipse ait: Descendam, et videbo, utrum clamorem, qui venit ad me, opere compleverint, an non est ita, ut sciam ...", Pág. 448.

78 Castillo de Bobadilla (1616), Segundo Tomo, Libro III, De las principales materias del Gobierno de la república, y de lo tocante a los Ayuntamientos, Capítulo XIIII, De la audiencia pública de lo civil, No. 22, Pág. 321.

79 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. III De Libelli oblatione, No. 52.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3505147

en los casos en los que el reo no contara con ninguna defensa contra lo que se le exigía o mandaba, era posible sentenciarlo sin emplazamiento o notificaciones, con excepción de las causas criminales en las que no podía condenarse al reo sin ser llamado y escuchado en juicio, aun en los casos de delito notorio o manifiesto; incluso, si el Príncipe ordenara que en un negocio notorio debía proceder sin llamar ni escuchar al reo, su obligación era informarse y si lo averiguado fuese insuficiente, el juez debía consultar al Príncipe y si éste ordenaba que sentenciara al reo y ejecutara la sentencia, debía hacerlo.[80]

Es factible afirmar que sin emplazamiento no había reo válidamente, pues sin la primera citación no habría juicio aún, pues si bien es cierto que el juicio se incoaba a través de la demanda que interponía el actor ante un juez, en contra del reo, estrictamente hablando la sola interposición de la demanda no daría inicio al juicio, como afirmó Gregorio López, quien señalaba que la presentación de la demanda no debía entenderse por emplazamiento, ni tampoco considerarse que el juicio había iniciado.[81] Así, hasta realizado el emplazamiento el actor y el reo sólo podían ser consideradas partes potencialmente hablando, pues formalmente lo serían hasta que se verificara la primera citación, momento en el que se entiende que había iniciado el juicio. Es por ello que Murillo Velarde no da el nombre de reo (de reato, en las causas criminales y de cosa que se demanda, en las causas civiles)[82] a quien había sido demandado, pues consideró que el reo, en cuanto parte del juicio, era la persona que siendo *citada* y contra su voluntad era llevada a juicio.[83]

6. Efectos de la citación

La notificación que se hacía de forma legítima por un juez prevenía en favor de éste el juicio, excluyendo así a cualquier otro juez, incluso a aquel que fuera competente del conocimiento de la causa. El actor quedaba obligado a seguir con el proceso ante el juez que realizó u ordenó el emplazamiento. El emplazamiento convertía al citado en legítimo contradictor y el actor ya no podía rechazar el juicio. El emplazamiento convertía a la cosa materia del juicio en litigiosa y al estar *sub iudice* no podía ser enajenada. Otros efectos eran que el término

[80] Vascuñana y Montoya Villadiego (1626), Pág. 8.

[81] López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. VII De los emplazamientos, Ley 1 Que quiere decir emplazamiento, e quien lo puede fazer, e en que manera debe ser fecho, glosa a "Emplazamiento".

[82] X, 5, XL, 10, Friedberg (1959), Vol. 2, Pars Secunda, Decretalium Collectiones, "… In omni quoque negotio hae personae quaeruntur: iudex, accusator, reus et tres testes. Iudex dictus quasi ius dicens populo, sive quod iure disceptet. Iure autem disceptare est iuste iudicare. Non est ergo iudex, si non est in eo iustitia. Accusator vocatus est quasi causator, quia ad causam vocat eum, quem apellat. Reus a re, quae petitur, nuncupatur, quia, quamvis conscius sceleris non sit, reus tamen dicitur, quamdiu in iudicium pro re aliqua petitur ...", Pág. 914.

[83] Las Siete Partidas, Partida III, Tít. VII De los emplazamientos, Ley 2 Como los emplazados deben venir ante los juzgadores, e quien puede ser emplazado, e quien non; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. I De Juidiciis, No. 24.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3505147

para computar la prescripción negativa quedaba interrumpido en virtud del emplazamiento; asimismo, la citación perpetuaba la jurisdicción del juez delegado e inducía la litispendencia. Si el emplazamiento era declarado inválido también lo serían sus efectos, siempre que no se convalidaran por la comparecencia del demandado o por la renuncia que éste hiciera de dicha nulidad.[84]

La citación tenía que solicitarse a instancia de parte, si la causa era de utilidad privada; en cambio, si era de utilidad pública, el juez de oficio debía proceder al emplazamiento sin petición de parte, como sucedía esencialmente en las causas penales, en especial en aquellas en que la pena que podía recibir el reo era la capital, pues era interés público que los crímenes graves no quedaran sin castigo. De lo anterior se colige que el mandato de citación lo debía hacer el juez competente, pues si el juez no tenía jurisdicción sobre el demandado, su mandato no lo obligaba, pues se entendía que se podía desobedecer, sin castigo, al juez que ejercía sin jurisdicción; por ello si el que debía ser citado estaba en un lugar ajeno a la jurisdicción del juez que conocía del negocio, éste tenía que exhortar al juez del lugar donde residiera el reo mediante letras requisitorias, con la finalidad de que lo capturara y lo pusiera a disposición del juez que conocía del juicio; sin embargo, si el reo estuviera ausente por malicia, para que el juez no pudiera citarlo, éste podía hacer la citación hasta de forma verbal.[85]

En caso de que el citado supiera que el juez que lo emplazaba no tenía competencia sobre él, como sucedía cuando un laico emplazaba a un clérigo, el reo no tenía obligación de comparecer ante dicho juez, ni siquiera a alegar que tenía privilegio, pero debía, desde luego, oponer la excepción de incompetencia.[86]

7. Contenido de la citación

La citación debía constar por escrito y contener: El nombre del juez que ordenaba el emplazamiento, para que el reo pudiera saber si era o no competente; el nombre del actor y del demandado o sus representantes jurídicos. Debía constar el lugar del juicio, para que el reo estuviera en condiciones de oponer la excepción de incompetencia, si fuera el caso. En la citación se debía señalar un plazo prudente para que el reo pudiera comparecer a juicio. La citación la hacía el juez, algún notario, un nuncio, ministros o alguaciles, quienes sólo podían emplazar con base en decreto judicial y no por sí mismos. El emplazamiento se haría durante el día y en presencia del demandado o por lo menos en la casa donde habitase, en cuyo caso se haría la citación a través de familiares, domésticos, vecinos o, por medio de pregón o edicto, con asistencia de notario.[87]

---

84 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. I De Juidiciis, No. 53.
85 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. III De Libelli oblatione, No. 50.
86 Las Siete Partidas, Partida III, Tít. VII De los emplazamientos, Ley 2 Como los emplazados deben venir ante los juzgadores, e quien puede ser emplazado, e quien non.
87 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. III De Libelli oblatione, No. 51.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3505147

La citación no sólo se verificaría con el demandado o acusado principal, sino también con todo aquel que le pudiera interesar la causa; sin embargo, no podían ser citados los ascendientes por sus descendientes, los patronos por sus libertos, y todas las personas a quienes se debía reverencia por parte de los actores, a no ser que precediera autorización judicial, por lo menos tácita. Tampoco podía citarse al clérigo, mientras ejercía las funciones sagradas, ni a los que por cuestiones religiosas tenían que permanecer en el lugar en donde estaban; de igual forma no se podía citar a quien estuviera impedido por causa de la república, en guerra, o en los campamentos, ni a aquél que se casaba el mismo día de las bodas, ni al juez, mientras conocía del asunto, ni a aquél que en ese momento ventilara una causa ante el juez, ni al que realizara un entierro familiar o de algún amigo. Fuera de estos casos, el citado que, sin causa justa, desobedeciera al emplazamiento podría ser declarado y castigado por contumaz, con los perjuicios que ello le acarrearía.[88]

8. La contestación de la demanda

Los actos procesales libelo, emplazamiento y contestación de la demanda, fueron entendidos como la base del proceso y así lo concibió la doctrina y la legislación de la temprana Edad Moderna, pues con ellos se conformaba la litis. Las Siete Partidas al respecto señalan:

> Començamiento, e rayz de todo pleyto sobre que deue ser dado Juyzio, es quando entran en el por demanda, e por respuesta, delante del Judgador. E esto se deue fazer en esta manera, mostrando el demandador su demanda por palabra, o por escrito, segun diximos de suso, en las leyes que fablan de los demandadores, e de los demandados. E respondiendo el demandado a aquella demanda llanamente, si o non.[89]

Gregorio López, citando a Baldo, entiende a la contestación de la demanda como la piedra angular y base de todo el juicio;[90] Murillo Velarde, por su parte, señaló que todo cuanto precedía a la contestación de la demanda eran medios preparatorios del juicio, para él la litis-contestación es "una reclamación del actor propuesta en juicio y la subsecuente respuesta del demandado, con el propósito de litigar".[91]

Antonio Xavier Pérez y López, siguiendo a González Telles[92] y a Murillo Velarde,[93] escribió que el nombre de *contestación* venía de la costumbre romana de presentar testigos ante el

---

88 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. III De Libelli oblatione, No. 53.

89 Las Siete Partidas, Partida III, Tít. X Como se deven comenzar los pleytos por demanda, e por respuesta, Ley III Como se deven comenzar los pleytos por demanda, e por respuesta.

90 López, Partida III, Tít. X Como se deven comenzar los pleytos por demanda, e por respuesta, Ley III Como se deven comenzar los pleytos por demanda, e por respuesta, glosa "Comenzamiento".

91 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. V De Litis contestatione, No. 57.

92 González Telles (1715), Librum II. Decretalium. Titulus V. De Litis contestactione. Caput I. "… & judicii forman a Praetore praescriptam; & simul contestari, quia ultró, citroque testes adhibebant, & illis praesentibus proclamabant: Testes estote, contestari enim significat testibus adhibitis aliquid declarare …", Pág. 118.

93 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. V De Litis contestatione, No. 57.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3505147

juez al principio del juicio, a quienes en latín las partes les llamaban "*testes stote*" y para este autor la contestación de la demanda era "la respuesta del reo a lo pedido por el actor en juicio, con ánimo de litigar".[94] La contestación de la demanda podía entenderse también como el primer acto que el reo hacía en el juicio, consistente en narrar el libelo presentado por el actor y contestarlo afirmativa o negativamente.[95]

La contestación, como el libelo de demanda, podía ser presentada por la persona del demandado, o por quien legítimamente lo representara, y podía ser contestada tan llanamente como sería a través de las palabras: niego o confieso o, como ejemplifican las Partidas: "respondiendo a la demanda, que lo que es puesto en ella, non lo sabe, nin lo cree que assi sea … [o] Las cosas que son puestas en la demanda de mi contendor, niego que non son".[96] También podía contestarse la demanda con fórmulas según el estilo del tribunal, en cuyo caso se le llamaría contestación solemne o, verbalmente contestando la demanda, que sería una contestación simple.

Era posible contestar la demanda con la sola negación de ésta, pero en caso de que no se confesara ni negara en la contestación se tendría la presunción de la confesión o negación general de la demanda, esto de acuerdo con las defensas y excepciones que el demandado hubiere esgrimido en el juicio.[97] El demandado también podía confesar que eran ciertos los hechos, pero negando lo que se le reclamaba, como en el caso de que ya hubiera pagado la deuda. En caso de que el demandado impusiera al actor el juramento, se entendería que había confesado afirmativamente a la demanda. No se entendería que el demandado había contestado la demanda cuando sólo opusiera excepciones perentorias, declinatorias o dilatorias, pues por las primeras se pretendía la inexistencia de la acción, por lo que en ellas no se aceptaba el juicio, en las segundas tampoco se aceptaba el juicio pues se pedía la declinación del juez y las últimas, las dilatorias, sólo pretendían el diferimiento del juicio.[98]

La demanda tenía que contestarse ante el juez y si lo encontrare ante las puertas de su casa o de la Audiencia, ante escribano y testigos, corriéndole traslado a la parte actora. El juez no podía dispensar al reo de contestar la demanda ni éste podía renunciar a su derecho de contestar la demanda, pues esta institución pertenecía ya al derecho público, no obstante, sólo era de derecho positivo y no del natural; por ello no se requería contestación en las apelaciones, pues el juez de alzada se atendría a la contestación de primera instancia, ni tampoco en las causas notorias donde no se guardaba el orden del proceso – como en el crimen atroz –, o en aquellos substanciados ante el Príncipe, pues éste podía suplir con su autoridad el orden de los juicios; por lo que respecta a los juicios sumarios, en España, sí era necesaria la contestación de la demanda.[99]

---

94 Pérez López (1797), Tomo IX, Letra C, Contestación de la demanda, § I, Págs. 98-99.
95 Elizondo (1770), Tomo Primero, Pág. 99.
96 Las Siete Partidas, Partida III, Tít. X Como deben comenzar los pleytos por demanda, e por respuesta, Ley III Como se deven comenzar los pleytos por demanda, e por respuesta.
97 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. X Como deben comenzar los pleytos por demanda, e por respuesta, Ley III Como se deven comenzar los pleytos por demanda, e por respuesta, glosa "O non".
98 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. V De Litis contestatione, No. 57.
99 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. V De Litis contestatione, No. 58.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3505147

El término para presentar la contestación de la demanda era de nueve días a partir del día que se había emplazado al reo, por sí o por medio de su procurador legítimo, plazo que corría de momento a momento y en caso de que se presentasen excepciones dilatorias tendrían que interponerse en ese mismo plazo, sin que ello obstara para que se contestara la demanda, haciendo la protesta correspondiente.

En caso de que el reo no contestara la demanda se le tenía por confeso *ipso jure,* por lo menos en España; pero, de acuerdo con la costumbre, el actor tenía que acusar de contumacia al reo para que éste fuera tenido por confeso por declaración judicial,[100] sin embargo, los jueces de las Audiencias supremas no debían declarar confeso fictamente al actor, pero los tribunales inferiores tenían la obligación de hacerlo, aunque esta confesión ficta permitía prueba en contrario.

Siendo declarado el reo como contumaz confeso, el actor podía optar entre dos vías, la de prueba, que significaba que el juicio seguía en ausencia del reo, incluso hasta la sentencia o la vía de asentamiento, por medio de la cual se procedía a entregarle al actor la cosa demandada, si la acción reclamada era real; en cambio, si la acción hubiera sido personal se le entregaría al actor la posesión de los bienes del reo, muebles o inmuebles, hasta que se cubriera el monto de lo reclamado y pasado un mes el actor podía pedir al juez que los bienes se vendieran en almoneda y de la venta se le pagara al actor la deuda y costas del juicio.[101]

En caso de que el juez tuviera por contestada válida y legítimamente la demanda, en ese momento procesal comenzaría a correr la instancia, por lo que ya fijada la litis no sería posible que el reo opusiera nuevas excepciones dilatorias, a menos que surgieran nuevas o que llegaran a su conocimiento otras que ignoraba. Además, como efectos de la contestación de la demanda podemos enumerar los siguientes: El juez ya no podía ser recusado, la acción personal se volvía litigiosa, el poseedor de buena fe se convertía en poseedor de mala fe, por lo que respecta a los frutos, el reo debería conservarlos y en caso de que procediera la acción del actor tendría que entregárselos. También se interrumpía la prescripción de diez y de veinte años; Murillo dice que en estos casos la contestación es más eficaz que el emplazamiento pues éste sólo convertía en litigiosa la cosa materia del juicio en la acción real, y sólo interrumpía la prescripción de larguísimo tiempo;[102] la acción temporal se perpetuaba hasta los cuarenta años; no se admitía ya, como se dijo antes, la mutación del libelo de demanda contestada ésta, pues la litis se encontraría ya fijada.[103]

---

100 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. V De Litis contestatione, No. 61.

101 Hevia De Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Del juyzio civil, Párrafo 14. Contestación, Págs. 73-74.

102 "Praescriptio quadraginta annorum. The Emperor Constatine orderer that any who hekd another's thing for forty years could not be sued for its restitution no matter what the origin of his possession might have been (praescriptio longissimi temporis). Excluded from this kind of acquisition were the lessees of an immovable. Uninterrupted possesion trought forty years was also required for the usucaption of things belonging to the emperor, the fisc, the church and charitable fundations. – C. 7.39", en Berger (1980), Pág. 394. "La prescripción de larguísimo tiempo es de treinta, de cuarenta y de cien años …". Cfr. Heineccius (1842), Págs. 141-142.

103 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. V De Litis contestatione, No. 61.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3505147

9. Balance historiográfico

Los actos que constituyen la relación jurídico-procesal de las partes entre sí y de éstas con el juez,[104] son temas aun vírgenes en la historiografía, como sucede en general con la historia del proceso penal[105] y civil; así que no es gratuito que el derecho procesal haya sido calificado como "la cenicienta de la historia del derecho, pues frente a las numerosas monografías de las otras manifestaciones de la vida jurídica … Nada o muy poco conocida es la obra y la doctrina de los tratadistas del proceso hispánico del siglo XVI al XIX",[106] y si esto es en lo general, más escasos son aún los estudios profundos sobre los actos procesales en específico.

Al analizar el proceso judicial en general o al plantearse cuál era la naturaleza de éste, varios juristas del siglo XX estudiaron históricamente los actos jurídicos que nos ocupan, aunque lo hicieron de forma epidérmica o tangencial, con base en legislación o en doctrina de la época y con poco o nulo apoyo de expedientes históricos judiciales.[107] Por ejemplo, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene tocaron brevemente la cuestión de las formas mediante las que podían comenzar los juicios penales y para ello se basaron únicamente en las Partidas y, de acuerdo con éstas, expusieron que había tres maneras de iniciar el proceso penal: la acusación, el apercibimiento y la pesquisa, aunque lo normal era que comenzara cuando se interponía la acusación, entendida ésta como "una petición de venganza formulada al juzgador y dirigida contra el acusado …".[108]

Tres de las principales teorías[109] que explican la naturaleza del proceso, encuentran que éste surge después de que se tiene por contestada la demanda válidamente y es en ese momento en que las partes procesales se constituyen en tales.

Las teorías que afirman que el proceso surge de un contrato,[110] un cuasicontrato,[111] o una relación jurídica[112] tienen como presupuesto para la existencia del proceso el ejercicio de una acción, la citación del demandado y la contestación de la demanda.

---

104 Garriga (2006), Pág. 166.

105 Alonso (1982), Pág. I.

106 Malagón Barceló (1952), Págs. 193-194.

107 Alcalá-Zamora/Levene (1945), Págs. 75-76. Siguiendo el mismo método: Fairen Guillen (1951).

108 Alcalá-Zamora/Levene (1945), Págs. 75-76

109 Prieto-Castro Ferrándiz (1968), "Tres son las teorías fundamentales expuestas sobre este punto. La primera presenta al proceso como un contrato. Siendo una simple variante de ella la que cambia este concepto por el de cuasi-contrato; por la segunda es calificado como constitutivo de una relación jurídica, y en la tercera se le presenta como una situación jurídica", Págs. 225-226.

110 Sobre esta cuestión consultese Fairen Guillen (1992), Pág. 37.

111 Al respecto véase Fairen Guillen (1992), Pág. 38.

112 "La relación jurídica procesal se distingue de las demás relaciones de derecho por otra singular característica, que puede haber contribuido, en gran parte, a desconocer su naturaleza de relación jurídica continua. El proceso es una relación jurídica que avanza gradualmente y que se desarrolla paso a paso. Mientras que las relaciones jurídicas privadas que constituyen la materia del debate judicial se presentan como totalmente concluidas, la relación jurídica procesal se encuentra en embrión. Esta se prepara por medio de actos particulares. Sólo se perfecciona con la litiscontestación, el contrato de derecho público, por el cual, de una parte, el tribunal asume la concreta obligación de decidir y realizar el derecho deducido en juicio, y de otra, las partes quedan obligadas, para ello, a prestar una colaboración indispensable y a

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3505147

María Paz Alonso, dado el amplio marco temporal que maneja, también examina los actos jurídicos atingentes a esta voz en el derecho castellano,[113] y recordemos que cuando decimos Castilla, podemos en cierta manera decir en Indias.[114]

Las investigaciones de Carmen Ramió Costa centran su atención en el escrito de demanda o libellus, en relación con los *iura propria* catalanes.[115] El dilatado período histórico que abarca cubre desde el derecho romano clásico y hasta finales del siglo XIX, con la ley de enjuiciamiento civil de 1881, aunque el objetivo es exponer el desarrollo histórico del *libellus* desde la Edad Media y compararlo con la demanda regulada por la mencionada ley de 1881. Este análisis también presta atención a la citación o emplazamiento y a sus efectos, entre ellos la interrupción de la prescripción y la posibilidad de declarar al reo en contumacia.

Bibliografía

Fuentes primarias del corpus DCH

Gregorio López de Tovar, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, Salamanca, 1555.

Juan De Solórzano Pereyra, Política Indiana, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

Juan Hevia De Bolaños, Curia Philipica, Madrid, por la viuda de Alonso Martín, 1627.

Martín De Azpilcueta, Manual de confessores y penitentes, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad, Salamanca, 1556.

Pedro Murillo Velarde, Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones …, 3. Ed., Matriti, Typografhia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici, 1622.

Fuentes primarias adicionales

Aquino, Thomæ de, Summa Theologiæ, en: http://www.corpusthomisticum.org/iopera.html#OM (accedido en 05.05.2017).

---

someterse a los resultados de esta actividad común". Bülow (1964), Pág. 2. Véase también Goldsschmidt (1936), Págs.14-23.

113 Alonso (1982).

114 "… quien dice en Castilla dice en Indias, porque la organización se trasplanta …". García-Gallo (1946), Pág. 70.

115 Ramió Costa (2013), (2014), (2015).

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3505147

Castillo de Bobadilla, Jerónimo (1616), Politica para Corregidores y Señores de vassallos, en tiempo de paz y de guerra y para perlados en lo espiritual y temporal entre legos, iuezes de comission, regidores, abogados y otros oficiales publicos y de las iurisdiciones, preeminencias, residencias y salarios dellos y de lo tocante a las de Ordenes y caualleros dellas, Tomo 1º y 2º, Barcelona: Geronymo Margarit.

Corella, Jaime de (1767), Práctica del confessionario y explicacion de las sesenta y cinco proposiciones condenadas, Madrid: Joaquín Ibarra.

Covarrubias Horozco, Sebastián de (1611), Tesoro de la Lengua Castellana, o Española, Madrid: Luis Sánchez impresor del rey.

Devoti, Giovanni (1830), Instituciones canónicas, Valencia: Librería de Cabrerizo.

Elizondo, Francisco Antonio (1770), Practica universal forense de los tribunales superiores de España y de las Indias, 2ª impresión, T. 1º, Madrid: D. Joachin Ibarra.

Febrero, José (1786), Librería de escribanos e instrucción jurídica theórico práctica de principiantes, P. 2ª, Tomo 3º, Madrid: Imprenta de Don Pedro Marín.

Friedberg, Emil A. (1959), Corpus iuris canonici, Vol. 1, 2 Vols., Graz: Akademische Druck- und Verlagsanstalt.

González Telles, Emanuel (1715), Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum Decretalium Gregorii IX: tomus secundus, Lugduni: Annison.

Heineccius, Johann Gottlieb (1842), Elementos del derecho romano según el orden de las instituciones, Madrid: Imprenta de Don Pedro Sanz y Sanz.

Kruegero, Paulo, Theodor Mommsen (1868-1870), Digesta Iustiniani Augusti recognouit adsumpto in operis societatem, Berolini: Weidmannos.

Kruegero, Paulo, Theodor Mommsen (1892), Corpus Iuris Civilis, Berolini: Weidmannos.

Marín Alfocea, Juan Antonio (1784), Observaciones originales sobre los autos acordados que dieron regla para la introducción del recurso de injusticia notoria, Madrid: Imprenta de Miguel Escribano.

Maschat, Remigius (1760), Institutiones canonicae Remigii Maschat a S. Erasmo …, Pars prima, Ferrariae: Sumptibus Societatis.

Novísima Recopilación de las leyes de España. Dividida en XII libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775. Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV, 5 Tomos más índices, Impresa en Madrid, en la Imprenta de Sancha, 1805.

Ortolan, Joseph-Louis-Elzéar (1847), Esplicación [sic] histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano: con el texto y su traducción, la esplicación [sic] de cada párrafo y un índice alfabético y razonado de materias; precedida de una generalización del derecho romano, según los textos más antiguamente conocidos y los descubiertos recientemente, T. 2º, Barcelona: Imprenta de Tomás Gorchs.

Pérez López, Antonio Xavier (1797), Teatro de la legislación universal de España e Indias, Madrid: Imprenta de Antonio Espinosa.

Real Academia de la Historia (1836), Opúsculos legales del Rey Don Alfonso El Sabio, T. II, Madrid: Imprenta Real.

Real cedula de S.M. y señores del Consejo, por la cual se manda que desde ahora en adelante se use del papel sellado en todos los Tribunales y Juzgados Eclesiásticos de estos Reynos, inclusos los de Inquisicion y otros qualesquiera, exceptuando los que se hallaren situados en las provincias no sujetas á esta regalía, baxo las reglas que se prescriben en la Instrucción inserta, Madrid, Imprenta de la Viuda e Hijo de Marin, 1795.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3505147

Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la magestad catholica del Rey don Philipe segundo, Alcalá de Henares, Casa de Juan Iñiguez de Liquerica, 1598.

Salvá, Vicente (1840), Nuevo Valbuena ó diccionario Latino-Español, 4ª edición, voz Libellus, París: Librería de Don Vicente Salvá.

San José, Martín de, O. F. M (1638), Breue exposicion de los preceptos que en la Regla de los Frayles Menores obligan a pecado mortal segun la mente de los Sumos Pontifices y de S. Buenaventura, Zaragoza: Hospital Real y General de N. Señora de Gracia.

Schmalzgrueber, Franz (S. I.) (1726), Iudicum ecclesiasticum seu Decretalium Gregorij IX. Pont. Max., Ingolstadt: Joannes Andreas de La Haye.

Terranova, Juan Bautista de (1569), Leyes del Estilo, y declaraciones sobre las leyes del Fuero, Salamanca: Casa de Juan Bapstista de Terranova.

Vascuñana y Montoya Villadiego, Alonso (1626), Instrucción Política y Practica Judicial, Valladolid: Geronymo Morillo, impresor de la Universidad.

Bibliografía Secundaria

Alcalá-Zamora Y Castillo, Niceto, Ricardo Levene (1945), Derecho procesal, Buenos Aires: Guillermo Kraft.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto (1948), Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico, en: Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo X, No. 38, Págs. 43-108.

Alonso Romero, María Paz (1982), El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII), Salamanca: Universidad de Salamanca.

Berger, Adolf (1980), Encyclopedic Dictionary of Roman Law, Vol. 43, Part 2, Philadelphia: American Philosophical Society.

Bülow, Oskar von (1964), La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales, Traducción de Miguel Ángel Rosas Lichtschein, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Evans, Gillian Rosemary (2003), Law and Theology in the Middle Ages, London-New York: Routledge.

Fairen Guillen, Víctor (1951), Puntos de vista en torno al proceso civil español, en: Anuario de derecho civil, Vol. 4, No. 1, Págs. 7-33.

Fairen Guillen, Víctor (1992), Teoría general del derecho procesal, México: UNAM.

Foucault, Michel (1996), La verdad y las formas jurídicas, Barcelona: Gedisa.

García-Gallo, Alfonso (1946), Jueces populares y jueces técnicos en la historia del derecho español, en: La justicia municipal y sus aspectos técnicos y científicos, Ciclo de conferencias, Madrid: Ministerio de Justicia, Págs. 53-71.

Garriga, Carlos (2006), Contra iudicii improbitatem remedia. La recusación judicial como garantía de la justicia en la Corona de Castilla, en: Initium: Revista catalana d'historia del dret, No. 11, Págs. 157-382.

Goldschmidt, James (1936), Teoría general del proceso, Barcelona: Labor.

Malagón Barceló, Javier (1952), Reseña bibliográfica a: Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Instituciones judiciales y procesales del fuero de cuencas, en: Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo II, No. 5, Págs. 193-197.

Prieto-Castro Ferrándiz, Leonardo (1968), Derecho procesal civil, Madrid: Revista de derecho privado.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3505147

Ramió Costa, Carmen (2013), El Libelluls o demanda en l'estil judicial català entre el ius commune i els iura propia segles XII al XIX: l'estil judicial del libellus o demanda en els iura propria catalans, Tesis de doctorado, Universitat Pompeu Fabra, Departament de Dret, Barcelona.

Ramió Costa, Carmen (2014), Libellus o demanda judicial. Siglos XII al XIX, Saarbrücken: Publicia.

Ramió Costa, Carmen (2015), Libellus o demanda judicial, siglos XII al XIX. Historia de la demanda judicial, Saarbrücken: Editorial Académica Española.

Ramos Vázquez, Isabel (2004), La represión de los delitos atroces en el Derecho Castellano de la Edad Moderna, en: Revista de estudios histórico-jurídicos, No. 26, Págs. 255-299.

Terráneo, Sebastián (2017), Salus animarun y aequitas canonica como criterios interpretativos del derecho canónico indiano, en: Terráneo, Sebastián, Osvaldo Moutin (coords.), III Jornadas de Estudio del Derecho Canónico Indiano, Junín: Ediciones de las Tres Lagunas, Págs. 105-122.

Théry, Julien (2017), Atrocitas/Enormitas. Esbozo para una historia de la categoría de "enormidad" o "crimen enorme" de la Edad Media a la Época Moderna, en: Dell'Elicine, Eleonora et al., (comp.), Artificios pasados. Nociones del derecho medieval, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3505147